

Viedma, 30 de julio de 2026.

EXPEDIENTE: “ESCOBAR TERESA C/BANCO PATAGONIA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (C)”, N° VI-16853-C-0000”.

Antecedentes.

1.- En fecha 02/06/2026 -mov. E0005- comparece la demandada, por medio de apoderado e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 15/09/2025 -mov. I0002-, notificada el 28/05/2026 mediante cédula librada en mov. E0004, mediante la cual, en lo sustancial, dispuso regular los honorarios por las tareas llevadas a cabo por la letrada de la parte actora en el presente proceso.

Para ello, tuve en cuenta que la norma a aplicar es el art. 28 de la ley G 2212, donde se encuentra establecido que el monto será el valor que se asegurare y se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) de las pautas del artículo 8°, primera parte.

Entonces, dado que en el proceso principal -"Escobar, Teresa c/Banco Patagonia S.A. s/Daños y Perjuicios (Sumarísimo), Expte. N° VI-16164-C-0000-, en Mov. I0077 obra sentencia definitiva donde se efectuó regulación de honorarios, en el equivalente a 10 Jus + 40%, consideré el monto base regulatorio de 10 Jus (\$653.510).

Por lo expuesto, regulé los honorarios de la Dra. Mariana Raquel Melgarejo, en su carácter de apoderada de la actora, la suma de \$301.922 (coef. 33% de \$653.510 + 40 %), conforme arts. 6, 8, 10, 28, 44, 48, 50 y cc Ley G N°2212, con costas a la demandada Banco Patagonia SA (conf. art. 62 del CPCC).

2.- Expone la accionada que la regulación carece de fundamento jurídico, argumentando que su mandante consintió y cumplió inmediatamente la medida cautelar, restituyendo las sumas debitadas, por lo que no existió controversia que justificara la imposición de costas.

Asimismo, alega que la medida cautelar reviste carácter accesorio respecto del proceso principal y que, en consecuencia, la labor profesional desplegada debía considerarse comprendida dentro de la regulación de honorarios efectuada en el juicio de daños y perjuicios. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones local y concreta su petitorio.

3.- Corrido el traslado de ley, en fecha 04/06/2026 -mov. E0006- se presenta la parte

actora y lo contesta, solicitando el rechazo íntegro del recurso.

Señala que la imposición de costas encuentra fundamento en el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 62 del CPCC, por cuanto fue la conducta previa de la demandada la que obligó a promover la acción cautelar para obtener tutela judicial efectiva.

Destaca que el posterior acatamiento de la orden judicial no elimina la causa que motivó el litigio ni configura un allanamiento apto para eximir de costas, toda vez que no se verifican los presupuestos contemplados en el art. 64 del CPCC para que opere dicha excepción.

Añade que en el proceso principal quedó acreditada la responsabilidad del Banco por incumplimientos en materia de seguridad bancaria y protección del consumidor, circunstancia que evidencia que la intervención judicial resultó necesaria para resguardar los derechos de la actora.

En cuanto al agravio referido a la regulación de honorarios, argumenta que si bien la medida cautelar es accesoria respecto del derecho sustancial debatido, constituye un trámite procesal autónomo que demanda una actividad profesional específica e independiente, susceptible de regulación separada.

En tal sentido invoca el art. 28 de la Ley G N° 2212, que prevé expresamente pautas particulares para la regulación de honorarios en medidas cautelares, afirmando que la naturaleza accesoria del instituto no excluye el derecho del profesional a percibir una retribución diferenciada por la labor desarrollada.

4.- En fecha 12/06/2026 -mov. I0006- se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

I.- Expuestos los antecedentes del caso y posturas asumidas por las partes en torno a la cuestión controvertida, observo que el recurso ha sido deducido en tiempo y forma conforme los arts. 216 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, correspondiendo analizar la procedencia de los agravios introducidos.

II.- La recurrente sostiene, por un lado, que no corresponde la imposición de costas al haber cumplido voluntariamente la medida cautelar y, por otro, que la regulación de

honorarios resulta improcedente por entender que la actuación desarrollada en la cautelar integra la regulación practicada en el proceso principal.

No obstante, los agravios de la recurrente no aparecen idóneos para desvirtuar la resolución cuestionada.

III.- En primer término, la imposición de costas encuentra fundamento en el principio objetivo de la derrota receptado por el art. 62 del CPCC, el cual dispone que las costas serán soportadas por la parte vencida, salvo circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho principio, las que no se verifican en el caso.

Y ello ha sido incluso lo sostenido por la CAV en el fallo citado por la propia recurrente.

La circunstancia de que la demandada haya cumplido la orden cautelar luego de su dictado no modifica el hecho de que fue su conducta anterior la que motivó la promoción de la acción cautelar y la intervención jurisdiccional. El cumplimiento de un mandato judicial constituye una obligación procesal y no configura, por sí solo, un allanamiento espontáneo en los términos del art. 64 del CPCC, que requiere una conducta voluntaria, íntegra y oportuna, evitando la prosecución del litigio, extremo que no aconteció en autos.

IV.- Por otro lado, el agravio referido a la regulación de honorarios, tampoco puede prosperar, puesto que, si bien las medidas cautelares presentan carácter accesorio respecto del proceso principal, ello no impide reconocer que constituyen una incidencia procesal con actividad profesional propia, destinada a acreditar los presupuestos específicos de procedencia de la tutela preventiva -verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela-, labor que posee autonomía retributiva.

La Ley G N° 2212 contempla expresamente dicha situación en su art. 28, estableciendo una pauta específica para la regulación de honorarios en procesos cautelares, lo que evidencia la voluntad legislativa de reconocer una remuneración diferenciada por esa actuación profesional.

La regulación efectuada por la providencia recurrida se ajusta precisamente a dicha normativa, tomando como base la regulación practicada en el expediente principal y aplicando el porcentaje legalmente previsto, por lo que no se advierte apartamiento alguno del régimen arancelario vigente.

Finalmente, en autos “Goñi, Edgardo Mario c/Banco Patagonia S.A. s/Medida Cautelar (Autónomas) – Medida Cautelar – Etapa de Ejecución”, Expte VI-02235-C-2024 expresamente se dejó en claro que la decisión adoptada de modificar la decisión de grado obedecía, en ese caso en particular, al hecho de que las partes presentaron acuerdo y de los términos del mismo se interpretó que se pactaron los emolumentos profesionales de la Dra. Mariana Melgarejo, por su intervención en dichos autos en la suma equivalente en pesos a 5 Jus, y ello debía entenderse comprensivo de toda su actuación, lo que no acontece en estas actuaciones.

Así, los fundamentos esgrimidos por la recurrente no resultan suficientes para desvirtuar la solución adoptada, toda vez que las circunstancias particulares del presente proceso revelan una actuación cautelar autónoma que justificó la actividad profesional desarrollada y la consecuente regulación de honorarios, sin perjuicio del carácter accesorio de la medida respecto del litigio principal.

V.- En consecuencia, no se verifican los presupuestos exigidos por el art. 216 del CPCC para revocar la providencia impugnada, debiendo mantenerse íntegramente la decisión recurrida.

VI.- En relación a las costas, por lo hasta aquí expuesto, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida, en razón de que no encuentro fundamentos para eximirla de ello y en virtud de la forma en que se resuelve el planteo (art. 62 CPCC).

VII.- Finalmente, en virtud de que subsidiariamente se ha interpuesto recurso de apelación, corresponde concederlo dejando constancia que para su admisibilidad no se considera el monto en disputa, por tratarse de una cuestión arancelaria y alimentaria (art. 220 párrafo final).

Por todo ello,

RESUELVO:

- 1) No hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la resolución de fecha 15/09/2025 -mov. I0002- y confirmarla en todos sus términos.
- 2) Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, elevándose las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de esta ciudad, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

3) Las costas demandada se imponen a la vencida, en razón de que no encuentro fundamentos para eximirla de ello y en virtud de la forma en que se resuelve el planteo (art. 62 CPCC).

4) Notifíquese conforme a arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza